



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00001-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: BLAS ANTONIO MORENO ORTEGA CC No. 831.295

Accionado: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por BLAS ANTONIO MORENO ORTEGA, en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

“... Muy respetuosamente solicito se amparen los derechos fundamentales, conculcados, al doctor Blas Antonio Moreno Ortega, puestos de presente en esta acción constitucional.

Se tomen las medidas correctivas. que restablezcan esos derechos...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Manifiesta el accionante siguientes hechos a saber:

“...1.En el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, se tramita, desde el 27 de septiembre de 2021, una demanda ejecutiva de mínima cuantía de la Cooperativa COOLUGOMAR contra el doctor BLAS ANTONIO MORENO ORTEGA, radicada bajo el No.2021-00377-00.

Los hechos de la demanda, objeto de censura, son los siguientes:

a) Los señores BLAS ANTONIO MORENO ORTEGA y ORLANDO JULIO ARAUJO PEDRAZA, firmaron un título valor LETRA DE CAMBIO No.33821 por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M.L (\$7.788.000) a favor de la Cooperativa COOLUGOMAR el día veintiséis (26) de agosto del año 2016.

La presunta obligación, contenida en las Libranzas es por valor total de \$ 7.490.000, entonces de donde sale un cobro, en UNA LETRA DE CAMBIO, por valor de \$7.788.000?

T-2023-00001-00

A que hace referencia ese cobro, a que obligación se refiere realmente. NO ES LA MISMA OBLIGACION, NI ES EL MISMO CREDITO. Esto no fue objeto de examen y revisión por parte de la Juez Tercero Promiscuo Municipal, a pesar que se le pidió que lo hiciera.

b) El titulo valor que garantiza la obligación se pactó a cancelar en veinticuatro (24) instalamentos mensuales con vencimiento tracto sucesivo por un valor cada uno de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M.L (\$324.500) hasta el día veintiocho de septiembre de 2018, en la ciudad de Barranquilla.

Si así hubiese sido, la prescripción se predicaría para cada una de las cuotas individualmente consideradas, teniendo en cuenta su fecha de vencimiento mensual. Tampoco esto fue objeto de verificación o de examen o de un pronunciamiento por parte de la titular del despacho.

La no presentación de tal pacto en ese proceso, viola necesariamente el debido proceso y el derecho de defensa del demandado, ya que no puede objetar tal pacto y sus cuotas. Ese calendario de cuotas no fue aportado al proceso, para determinar la fecha de vencimiento de cada una de las veinticuatro cuotas pactadas. Por otro lado, si se pactó esas cuotas, debe existir un documento suscrito por el demandado y la cooperativa COOLUGOMAR, en donde acepte esas veinticuatro (24) cuotas de \$324.500 cada una. Ese documento, en donde se pactó tales cuotas, dónde está? no aparece en ese proceso y debió ser motivo de pronunciamiento del despacho, pero lo omitió y siguió su trámite.

LA LETRA DE CAMBIO, objeto de reproche, fue llenada arbitrariamente por el demandante, colocando un valor de \$7.788.000, que no encuentra respaldo en el supuesto pacto de cuotas de \$324.500 cada una, NI EN LAS LIBRANZAS certificadas por la misma empresa COOLUGOMAR, en fecha 16 de mayo de 2016 por valor de \$7.490.000. No es la misma obligación y EL PRESUNTO DEMANDADO NO HA DILIGENCIADO OTRO CREDITO POR AQUEL VALOR (\$7.788.00) ante la demandante.

El documento, base de la demanda, se infiere, haberse suscrito en otra época distinta, muy anterior, al 26 de agosto de 2016 y llenada con ésta fecha, para evitar su prescripción. En consecuencia el requisito de CLARIDAD DEL SUPUESTO TITULO VALOR NO EXISTE. A pesar de ello, la señora Juez, le dio valor probatorio a la obligación, letra que no reúne los requisitos legales de claridad y exigibilidad.

IRREGULARIDADES E INCONSISTENCIAS EN LA CARTA DE INSTRUCCIÓN DE "AGOSTO 26 DE 2.00_2016."

En el documento irregular con fecha a mano y en computador (Agosto 26 de 2.00____2016), carta de instrucciones, que habla sobre la Libranza y la Letra de Cambio, en relación con las cuotas, dice:

".....para que de modo expreso procedan al llenar la letra de cambio a la orden, otorgada a su favor, contenida en la parte inferior de la Libranza," ".....podrá la cooperativa exigir de inmediato, la cancelación de las obligaciones y las demás a nuestro cargo de las cuales seamos deudores aun cuando por razón de los plazos previamente acordados no se

encuentren vencidas, ya que por la anterior circunstancia todas y cada una de las mismas se entienden exigibles de inmediato, cuyo valores se incluirán en la letra de cambio”:

La letra de cambio debió llenarse de acuerdo al valor estipulado en la Libranza (\$7.490.00)- cuyo valores se incluirán en la letra de cambio -que es el origen de la presunta obligación cobrada y éste es distinto, diferente y no esta soportado en la Libranza.

En la CARTA DE INSTRUCCIÓN, también hubo otras contradicciones e irregularidades. Obsérvese el documento que dice: “Barranquilla, Agosto 26 de 2.00”, al que le aparece una fecha a mano, de: 2.00 2016. Existe una contradicción total entre la letra de cambio y las libranzas, soporte de aquella y una letra así, no cumple con la ritualidad procesal ni constitucional de ser clara, para ser exigible contra el demandado en ese proceso. La letra de Cambio, fue adulterada en su valor final. De todas estas irregularidades e inconsistencias NO SE PERCATÓ LA SEÑORA JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, a pesar de que se le invitó para que las observara, y haciendo un análisis ligero, sin ninguna acuciosidad, fulminó la demanda con una sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, en total perjuicio para los derechos fundamentales e intereses del demandado. De esa manera el accionante identificó de manera razonable los hechos que considera violatorios de sus derechos fundamentales. Ha explicado y expuesto los argumentos por los cuales estima que la entidad judicial accionada incurrió en desconocimiento de sus derechos fundamentales, procesales y sustanciales.

AFECTACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEMANDADO ORLANDO JULIO ARAUJO PEDRAZA.

Otra irregularidad, que el despacho dejó de examinar y revisar minuciosamente es la siguiente: Por acción u omisión, vulgarmente hablando, el señor ORLANDO JULIO ARAUJO PEDRAZA, también demandado en este proceso, fue tomado como gancho ciego, aparece como codeudor o fiador de la Cooperativa, en la LETRA DE CAMBIO y si lo era debió aparecer firmando la carta de instrucciones puesta y anexada a la demanda el mismo día 26, y debió aparecer firmándola porque sería tan obligado como el señor BLAS MORENO, ya que si la letra de cambio es creada el 26 de 5 agosto de 2016, apareciendo firmada por el señor ORLANDO JULIO ARAUJO PEDRAZA, la carta de instrucción que es del mismo día 26 de agosto de 2016 debió haber sido firmada también por el señor ORLANDO JULIO ARAUJO PEDRAZA y no lo está. Los presuntos obligados fueron asaltados en su buena fe y el documento que firmaron fue adulterado en su fecha de creación. Tal inconsistencia fue puesta en conocimiento de la señora Juez, al contestarse la demanda, y ello no fue motivo para que examinara a fondo y revisara procesalmente dicho documento probatorio. Esa prueba no mereció su pronunciamiento al momento de dictar sentencia, sino que dijo que ese hecho no le restaba importancia a la obligación, cuando ello podía conducir a enervar el título valor.

Se le dijo a la señora Juez que lo que se recoge en los hechos de la demanda, abundan en hechos o situaciones con mérito suficiente para DESNATURALIZAR LAS INFERENCIAS DEL DESPACHO SOBRE REQUISITOS DEL TITULO VALOR-LETRA DE CAMBIO y ejercer un control de legalidad, que resuelva ordenar la revocatoria del mandamiento de pago.

EL CONTROL DE LEGALIDAD, NUNCA LO HIZO, a pesar de estar obligada a hacerlo, por mandato del artículo 132 del Código General del Proceso. (“Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”), obsérvese que en el ACTA DE LA AUDIENCIA DE DICIEMBRE 2 DE 2022, dice: “SANEAMIENTO Y CONTROL DE LEGALIDAD: No hay lugar”.

OMISION DE INTERPRETACION DE LOS HECHOS.

El despacho de la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, no observó, o no quiso observar lo siguiente: EXISTEN DOS (2) VERSIONES DISTINTAS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA EJECUTIVA Y LOS HECHOS QUE SE ALEGAN EN LA CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL DEMANDADO Y HECHA POR EL APODERADO DEL DEMANDANTE. Veamos:

(...)

Antes de junio 25 de 2016, el demandado tenía la cuenta de ahorros No.026670169437 del Banco DAVIVIENDA. en donde recibía el pago de su mesada pensional. Alega la demandante que hizo nuevo crédito, no pedido, al demandado BLAS MORENO, lo que él ha negado rotundamente, en la suma de cuatro millones (\$4.000.000) de pesos, que consignó en la Cuenta de Ahorros No.026670169437 del Banco DAVIVIENDA en fecha 26 de agosto de 2016. Suma que fue retirada al día siguiente, 27 de agosto de 2016. El documento utilizado para ese retiro NO CORRESPONDE al de su cuenta de ahorros ya citada. Sobre esa cuenta la demandante Cooperativa COOLUGOMAR, ejercía un manejo. Obsérvese su señoría en el nuevo escrito-Contestación de EXCEPCIONES DE MERITO, que la parte demandante acepta que el pago de lo de la LIBRANZA 3112, se hizo con cuotas debitadas de la mesada pensional del demandado. En ese tiempo la Cooperativa COOLUGOMAR, tuvo el manejo de la cuenta No.026670169437 de DAVIVIENDA, para retirar de la mesada pensional lo que el demandado le debiese a ellos. Ello ocurrió, hasta el día 25 de junio de 2016, cuando para parar el chorro (Desangre de la mesada) del retiro que hacía la Cooperativa, el señor BLAS MORENO ORTEGA, se vio en la necesidad de abrir una NUEVA CUENTA EN DAVIVIENDA, la No.028000051228, por consejo de su anterior apoderado Moncaliano Cabarcas Gil. Después del 25 de junio de 2016, el demandado no volvió a hacer uso de su anterior cuenta de ahorros y por ello le resulta sospechoso, que estando en mora de pago de una obligación con la Cooperativa Coolugomar, esta le haya consignado un valor de \$4.000.000, por concepto de nuevo crédito, que él nunca pidió, es decir, a una persona morosa, que esta debiendo cuotas, ¿la Cooperativa le hace un nuevo préstamo, para incrementar su deuda?.

Con los hechos que se alegan en esta contestación de las excepciones de mérito, se contradicen los hechos alegados en la demanda inicial y crean una segunda demanda, con hechos nuevos y distintos.

1. En la primera demanda ejecutiva, según lo confiesa la misma demandante, se toma el saldo pendiente de \$3.065.000 más \$4.000.000 consignados el 26 de agosto de 2016 más intereses y establecen la obligación por un valor de \$7.788.000. Aquí la señora Juez, incurre

en un procedimiento y práctica ilegal: Acepta que se cobre en el mismo valor de la letra, el capital e intereses, lo que significa cobro de intereses sobre intereses, practica legalmente prohibida. Es la misma demandante, quien dice que en la letra incluyó el cobro de intereses de financiación. Ello es legal?

2. En la contestación de las excepciones, aportan el PAGARE No.33821 de agosto 24 de 2016 y toman veinticuatro (24) instalamentos de \$324.500 y les da un valor de \$7.788.000 y éste es el mismo que escogen para llenar la Letra de Cambio. Se pregunta entonces: ¿Cuál era la deuda real, cuál era la obligación real del demandado? ¿A qué obligación, se refería la demandante con estas dos alegaciones, que no dejan ninguna claridad, sobre la existencia real de una obligación del señor Blas Moreno?. ¿Puede un documento, que ha tenido este trasegar irregular, prestar mérito ejecutivo contra el demandado? El apoderado de la ejecutante, trata de aclarar en su contestación de las excepciones, pero al hacerlo, crea mayores confusiones sobre la verdadera obligación del demandado y bajo estos hechos no puede mantenerse un mandamiento de pago contra el demandado. No obstante lo anterior, la señora Juez validó el documento espureo y con él fulminó la instancia y ordenó seguir adelante la ejecución, dejando atrás todas las irregularidades aquí anotadas, sin pronunciarse sobre ellas.

El proceso estuvo huérfano de la interpretación legal y el control de legalidad que debió ejercer la señora Juez, pero que no lo hizo, conculcando con ello los derechos fundamentales del demandado BLAS MORENO.

¿SOLICITO EL DEMANDADO NUEVO CREDITO EL 26 DE AGOSTO DE 2016?

La respuesta es NO. La demandante alega que la letra se firmó el día 26 de agosto de 2016, por la suma de \$7.788.000, observese que ese mismo día, según la nueva versión del apoderado de la demandante, le consignan \$4.000.000 de pesos al señor Blas Moreno, en su cuenta de ahorro No.0266-70169437 del Banco Davivienda y al siguiente día, el 27 de agosto de 2016, le retiran esa misma cantidad, es decir, que para el día 26 de agosto de 2016, el presunto préstamo hecho al demandado, no podía ser de \$7.788.000, ya que el 24 de agosto de 2016 la demandante había llenado y creado la obligación por un valor de \$7.788.000, según pagare No.33821, correspondiente a 24 instalamentos o cuotas, es decir, que por este lado el demandado le debía \$7.788.000 pesos y por el lado de la consignación, le debía \$7.788.000. Es eso posible? Hay alguna lógica jurídica que pueda explicar eso? Luego entonces los documentos aportados para obtener el mandamiento de pago, no prestaban mérito ejecutivo, por falta de claridad y por ende de exigibilidad, pero la señora Juez omitió hacer el análisis y examen probatorio correspondiente, respecto a tan delicada situación procesal. Lo que conlleva la vulneración DEL DEBIDO PROCESO, que debió observarse en ese litigio...”.

VIII. Trámite de la actuación.

Mediante auto de fecha 11 de enero de 2023, se dispuso notificar a la Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo- Atlco, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Al igual que se dispuso la vinculación de la Cooperativa COOLUGOMAR, y del señor ORLANDO JULIO ARAUJO PEDRAZA.

IX. La defensa.

- **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLCO.**

Sostiene: "... (...)

En resumen se tiene que de las anteriores actuaciones procesales fueron en derecho, es de anotar que el hoy accionante de la presente tutela, se le respetaron todas las garantías procesales y las oportunidad procesal para hacer valer sus derechos, el juzgado al momento de proferir el auto de seguir adelante la ejecución en la audiencia de fecha 02 de diciembre de 2022 no le otorgo la razón fundamentada derecho, pues la tesis planteada no desvirtuó la veracidad y credibilidad de la exigibilidad del título valor, letra de cambio aportada en la demanda, Para el despacho era claro la fecha del título y que el mismo cumplía con los requisitos de ley, literalidad de los títulos ejecutivos y el demandado no allego prueba alguna que pudiera desvirtuar que lo consagrado en el título valor no eran las firmas de los deudores y que ese no era el valor pactado, lo cual si se corrobora con los interrogatorios de donde se originó la obligación...".

X. Pruebas allegadas

- Copia de Contestación de la demanda ejecutiva de Coolugomar contra Blas Moreno Ortega, para que se verifique los hechos 16
- Alegatos por el demandado y las pruebas aportadas y solicitadas, de fecha 4 de noviembre de 2021.
- Copia de escrito, mediante el cual la cooperativa Coolugomar, a través de apoderado, descurre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.
- Copia del escrito, mediante el cual el demandado, a través de apoderado, contesta el escrito de traslado de excepciones hecho por la demandante.
- Copia de auto que libra mandamiento de pago.20210927.
- Copia de la Certificación de Davivienda de la Cuenta de ahorros 028000051228, nueva, de Blas Moreno, de fecha 25 de junio de 2016.
- Copia de INFORME DEL MES DE AGOSTO DE 2016,de DAVIVIENDA, sobre consignación y retiro de la suma de cuatro millones (\$4.000.000) de pesos en la cuenta No.026670169437,el día 26 de agosto de 2016.
- Copia del ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO-Seguir adelante la ejecución.51.

XI. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (ii) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales al no prosperar las excepciones propuestas, y en su lugar, decretó seguir adelante la ejecución.

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- *Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.*

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2023-00001-00

- *La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.*
- *La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.*
- *Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante contravirtió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento.*

IX. Del fondo del asunto.

La acción de tutela se dirige contra del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlco, considerando que en el proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa COOLUGOMAR, contra BLAS ANTONIO MORENO ORTEGA y ORLANDO JULIO ARAUJO PEDRAZA, hubo violación al debido proceso y defensa al momento de negarse las excepciones propuestas.

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto objeto de estudio, tenemos que: revisada la presente acción de tutela se observa que fue presentada de manera directa por el doctor LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA, quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor BLAS ANTONIO MORENO ORTEGA en proceso que se adelanta ante el Juzgado accionado. En ese orden, las afectaciones que vulneran derechos fundamentales al interior del proceso afectan a las partes y no a sus apoderados, en ese sentido y para este caso, al señor MORENO ORTEGA, quien sería la persona directamente afectada en sus derechos fundamentales.

Al respecto, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial en virtud del cual, a través de un procedimiento preferente y sumario, toda persona puede acudir ante cualquier juez a solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas.

Desde sus inicios la Corte ha sido enfática en señalar que, la acción de tutela tiene como una de sus características esenciales la del ejercicio informal, “es decir que no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano.”. (T-020 de 2.016).

Sin embargo, las normas reglamentarias de la tutela exigen como requisito la legitimidad e interés del accionante, conforme se advierte en lo estipulado en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, admitiéndose también la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa.

De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:

- Por sí misma.
- Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad, el facultado para presentar la demanda es el representante legal.
- **A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.**
- Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho “no esté en condiciones” de promoverla directamente.

En el presente caso, tenemos que se alega por el togado actuar en calidad de apoderado de BLAS ANTONIO MORENO ORTEGA, sin que de los anexos allegados se observe el poder especial expreso que manifiesta le fue otorgado para instaurar la presente acción constitucional, no siendo extensible el otorgado al interior del proceso ejecutivo.

En efecto, conforme a las disposiciones procesales, los poderes especiales se confieren para un asunto específico, a diferencia de lo que ocurre con un poder general que encierra la posibilidad de conferir facultades múltiples y abierta. En el presente caso, el poder conferido por el señor Blas Antonio Moreno Ortega, fue conferido ante el Juzgado aquí accionado para que actuara en nombre de su otorgante para esa misma y no puede ser extensivo a causas distintas y a jurisdicciones diferentes. En efecto, el proceso a que se refieren los hechos de la tutela, donde se causa la vulneración alegada se presenta ante la jurisdicción ordinaria y la acción de tutela ante la constitucional, por tal virtud, el poder aducido en esta acción, fue presentado y dirigido de forma expresa al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo y aunque en el mismo, se señala que lo confiere para presentar acciones constitucionales en el evento en que se le vulneren derechos fundamentales, no resulta de recibo, pues, se itera debe ser conferido acorde con las especificaciones procesales correspondientes, dirigido a un Juez que conocerá del asunto que se someterá a su conocimiento, en el que se indique de forma clara a que acción se contrae el poder y las facultades. Esto no ocurre en el presente caso, pues, se está haciendo uso de un poder otorgado en otro proceso.

Se evidencia entonces por esta judicatura que dada la informalidad de la acción de tutela se encuentran habilitados los escenarios para su directa participación, es decir, para que actúe de forma directa el afectado o la posibilidad de que confiera poder especial para un nuevo asunto. Lo anterior a efectos de garantizar que terceros no se apropien de sus derechos y de la facultad para proceder a su ejercicio con independencia e inclusión en la vida social, en los términos de la sentencia citada.

En consecuencia, a juicio del despacho carece de legitimación por activa del doctor LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA, y en tal virtud se denegará la tutela.

T-2023-00001-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

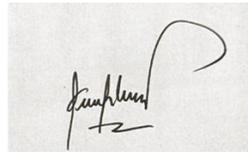
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la tutela incoada por LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA, en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLCO, por falta de legitimación activa.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez